

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veinte

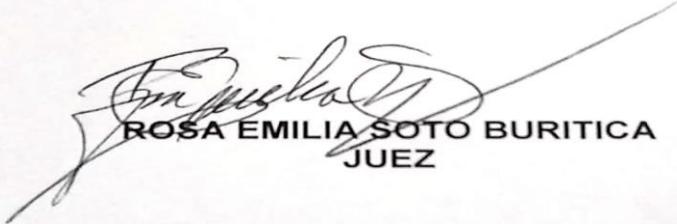
Radicado 2019-00719-01

La parte demandada, en escrito precedente, solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica, y que se le designe abogado de oficio.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado.

En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la solicitante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP. Y para su representación se designa al abogado **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, ubicable en la CALLE 47 B N° 94 – 81de Medellín, teléfono 492.73.75 y 313.743.46.28; infórmesele de este nombramiento haciéndole saber que la persona a representar cuenta con la totalidad del término de traslado.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM